

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 994

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 3 de septiembre de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

La licenciada Dalvis Lorena Barrios, en representación de **Financial Warehousing Of Latin America Inc., (FWLA)**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros a Hipólito Ernesto Rodríguez Carrión**.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo

Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 14 de diciembre de 2001 Hipólito Ernesto Rodríguez Carrión celebró con la Caja de Ahorros un contrato de fianza personal, cuyo propósito era garantizar la obligación principal por el monto de B/.4,980.00, que adquirió "Creatividad Global", como producto del contrato de cesión de facturas número 14-2201-843, suscrito en esa misma fecha y año, entre ese establecimiento comercial y la mencionada entidad bancaria. (Cfr. fojas 6 a 9 y 21 del expediente ejecutivo).

Según lo indica la certificación judicial de saldo deudor expedida por la Gerencia de Créditos Problemas, de la Caja de Ahorros, al 4 de agosto de 2005 se hace constar que Hipólito Ernesto Rodríguez Carrión, en calidad de fiador solidario, le adeudaba a la Caja de Ahorros la suma de B/.3,076.03. (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

En virtud de la morosidad registrada, el 18 de febrero de 2009 el juzgado ejecutor de la institución acreedora emitió el auto 570, por cuyo conducto libró mandamiento de pago hasta la concurrencia de B/.3,076.03, en contra de Hipólito Ernesto Rodríguez Carrión. En esa misma fecha dicho juzgado ejecutor también dictó el auto 571, por medio del cual decretó formal secuestro sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, cuentas por cobrar; el 15% del excedente del salario mínimo o el 15% de los ingresos que perciba el ejecutado en concepto de oficio o profesión independiente y otros bienes muebles e inmuebles secuestrables de propiedad del demandado.(Cfr. fojas 27 y 28 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, resultó secuestrado, por el monto de B/.3,076.03, el vehículo marca Hyundai, modelo Elantra, tipo sedán, motor G4ED3718438, chasis KMHD41BP4U822583, color plateado, año 2004, con capacidad de 5 pasajeros, de propiedad del ejecutado.(Cfr. foja 49 del expediente ejecutivo),(Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Asimismo se aprecia en el expediente del proceso ejecutivo, que el ejecutado, Hipólito Ernesto Rodríguez Carrión, celebró con Financial Warehousing of Latin American Inc. (FWLA), el contrato de fideicomiso de garantía número 17-03-04-5944, fechado el 13 de febrero del 2004, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por él. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En atención a los hechos expuestos, la licenciada Dalvis Lorena Barrios, apoderada judicial de Financial Warehousing of Latin America, Inc., ha presentado un incidente de levantamiento de secuestro, argumentando en sustento de su pretensión que el vehículo secuestrado por el juzgado ejecutor de la institución acreedora constituye parte integral de un contrato de fideicomiso de garantía, lo que lo excluye de los bienes de propiedad de Hipólito Ernesto Rodríguez Carrión, por formar un patrimonio separado que garantiza el pago de una obligación contraída por dicha persona con el beneficiario del contrato, que en el caso que ocupa nuestra atención, es la sociedad bancaria Global Bank Corp. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración

Luego de la revisión de las piezas probatorias que reposan tanto en el expediente judicial como en el expediente ejecutivo, puede advertirse que el contrato de fideicomiso de garantía suscrito entre Hipólito Ernesto Rodríguez Carrión y Financial Warehousing of Latin American, Inc. es de fecha

anterior a la del auto de secuestro que dictó el juzgado ejecutor de la Caja de Ahorros.

También puede observarse, que dicho contrato fue constituido conforme al artículo 1 de la ley 1 de 5 de enero de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones, con la finalidad de garantizar una obligación contraída por el fideicomitente, que en el caso bajo examen es Rodríguez Carrión, para lo cual éste transfirió a Financial Warehousing Of Latin America, Inc., un bien mueble de su propiedad, consistente en el automóvil antes descrito, mismo que a la luz de lo que establece el artículo 15 de la citada ley se constituyó para, todos los efectos legales, en patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario; motivo por el cual no podía ser secuestrado ni embargado, salvo que se tratara de obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubiere traspasado o retenido el bien con fraude y en perjuicio de sus derechos.

(Cfr. fojas 4 a 11 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, es importante anotar que el artículo 564 del Código Judicial establece que son aplicables a los secuestros las prohibiciones y restricciones referentes a los embargos, por lo que en el caso controvertido, tal disposición resulta concordante con lo señalado en el numeral 18 del artículo 1650 del mismo cuerpo de normas, que dispone que no podrá ser objeto de embargo cualquier otro bien que la ley señale como inembargable. En consecuencia, siendo la ley

1 de 1984, la norma especial aplicable, inferimos que el bien mueble fideicomitido no puede ser objeto de secuestro o embargo.

En cuanto a la prohibición de secuestrar o embargar bienes de un fideicomiso, es oportuno citar la resolución de 31 de agosto de 2007, en cuya parte pertinente ese Tribunal expresó lo siguiente:

"...se hace constar que dicho contrato de fideicomiso de garantía fue celebrado con anterioridad al Auto de Secuestro No.2701 de siete de noviembre de dos mil seis (2006), dictado por el Juzgado Ejecutor de l Caja de Ahorros.

Por otro lado, el artículo 15 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, " por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", dispone lo siguiente:

'Artículo 15. Los bienes constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.'

...

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el artículo citado establece claramente que los bienes del fideicomiso no podrán ser

secuestrados o embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por la Caja de Ahorros.

Expuestas las anteriores consideraciones de hecho y derecho, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Dalvis Lorena Barrios, en representación del Financial Warehousing Of Latin America, Inc., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Hipólito Ernesto Rodríguez Carrión.

III. Pruebas.

Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Hipólito Ernesto Rodríguez Carrión, el cual reposa en la Secretaría de la Sala.

IV. Derecho.

Se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 664-10